

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL – – Proceso – Etapas - Interpretación en sentido estricto - Calificación - Integración Código Civil artículos 1618 a 1624 - Ley 80 de 1993 artículo 28 – Interpretación debe orientarse por los fines y principios de la contratación pública

"[...] En materia de interpretación contractual, la jurisprudencia ha precisado que este corresponde a un proceso que se desarrolla a través de tres etapas diferenciadas: la interpretación en sentido estricto, la calificación y la integración. En ese sentido, se ha señalado:

"Dentro de la teoría general, para entender un contrato de acuerdo con la común intención de los contratantes y asignarle los efectos por ellos queridos y los que el ordenamiento jurídico indica, corresponde seguir el proceso de interpretación, el cual comprende tres pasos: interpretación en sentido estricto, calificación e integración. La interpretación en sentido estricto corresponde al proceso a través del cual se determina la común intención de las partes objetivada en el texto o en las declaraciones o comportamientos congruentes y relevantes, mediante la utilización de los criterios subjetivos y objetivos comprendidos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. La calificación corresponde al encuadramiento o tipificación del acuerdo alcanzado por las partes dentro de las categorías legales comprendidas en la Ley 80 de 1993, el Código Civil, el Código de Comercio o en las leyes especiales que resulten aplicables al caso concreto, en otras palabras, a la definición del tipo contractual legal dentro del cual se subsume la convención de los contratantes. La integración corresponde al fenómeno en virtud del cual, una vez determinado el tipo contractual, las partes o el juez encuentran que al lado de las determinaciones convencionales que tienen fundamento en la autonomía de las partes, se agregan, adicionan o suman otras obligaciones y otros derechos que tienen título en las normas imperativas y supletorias y en las otras fuentes externas al contrato, como los usos y costumbres, la buena fe y la equidad."

La interpretación contractual, en sentido estricto, corresponde al ejercicio orientado a determinar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el contrato, ya sea en el negocio jurídico principal o en sus modificaciones, con el fin de resolver dudas, vacíos o discrepancias que surjan durante su ejecución. Así, su propósito no es modificar el negocio jurídico, sino precisar su contenido.

No obstante en ocasiones, la labor de interpretación es una actividad compleja, en la medida en que supone ponderar, por un lado, la literalidad de un texto contractual que resulta ambiguo, pues, de no serlo, no existirían diferencias interpretativas y, por otro, la subjetividad de las partes, quienes le atribuyen un alcance completamente distinto a la literalidad textual.

Para enfrentar esas dificultades, el ordenamiento jurídico le otorga al intérprete diversos criterios hermenéuticos. Así, los artículos 1618 a 1624 del Código Civil establecen reglas conforme a las cuales la intención común de las partes prevalece sobre el tenor literal de las cláusulas; debe darse la interpretación que mejor se adecue a la naturaleza contractual; y debe procurarse la concordancia entre las cláusulas y el contexto negocial, incluidas las conductas desplegadas por los

contratantes. En consecuencia, la interpretación no puede reducirse a un análisis gramatical aislado, sino que exige una valoración integral del negocio jurídico.

Además, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 dispone que la interpretación de los contratos estatales debe orientarse por los fines y principios de la contratación pública, en particular la buena fe, el equilibrio conmutativo y la satisfacción del interés general, lo que impone una lectura sistemática y teleológica del contrato. Precepto que, en todo caso, debe armonizarse con los criterios hermenéuticos civiles previamente mencionados, los cuales son aplicables a los contratos sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública. [...]

A partir de lo expuesto, la Sala no advierte una intención clara y común orientada a extender el objeto contractual a la explotación publicitaria en las estaciones del sistema, ni podría haberse efectuado, por las siguientes razones:

El contrato se circunscribía al mobiliario urbano —paraderos, bancas, mobiliario urbano para información (mupis), casetas, cestos, baños— y a su explotación mediante publicidad exterior visual en vías públicas, parques, plazoletas, zonas verdes y andenes, conforme a las ubicaciones previstas en los anexos del pliego de condiciones⁴⁹, sin que el acta del 30 de octubre de 2002, ni el otrosí 2, ni ningún otro documento contractual hiciera referencia de manera específica a la explotación de dichos elementos en las estaciones del Sistema de Transporte Masivo Mio.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Controversias contractuales
Radicación: 76001-23-33-000-2016-01881-01 (72067)
Demandante: Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de julio de 2024 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que denegó las pretensiones de la demanda. La Sala es competente para proferir esta providencia porque resuelve el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal que conoció el proceso en primera instancia, en razón a la naturaleza y a la cuantía de la demanda¹.

SÍNTESIS²

La sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S promovió una demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Santiago de Cali, con el propósito de obtener la indemnización de los perjuicios que le fueron causados al no permitirse la explotación publicitaria en el Sistema de Transporte Masivo MIO de la ciudad, derecho que, a su juicio, le fue reconocido mediante un otrosí al Contrato de Concesión No. 007 de 2000. El Tribunal denegó las pretensiones porque el objeto del contrato se limitaba a la explotación del mobiliario urbano exterior y la modificación del contrato no extendió el derecho de explotación a los elementos del Sistema de Transporte Masivo. El Proyecto confirma la decisión, en la medida en que la modificación al contrato de concesión no extendió la explotación de publicidad exterior visual a las estaciones del Sistema de Transporte Masivo MIO, ni era posible hacerlo, dado que esa infraestructura no pertenece al Municipio.

¹ Según el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia las demandas de controversias contractuales cuya cuantía exceda los 500 SMLMV, lo que ascendía a \$ 344.727.500 para el momento de presentación de la demanda. La cuantía estimada de la demanda superó dicho monto.

² Tema: Controversias contractuales / interpretación del contrato / publicidad exterior visual



I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante

1. La sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S (en adelante, “Eucol” o “la parte demandante” o “el concesionario”) presentó demanda el 9 de diciembre de 2016 en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Santiago de Cali (en adelante, el “Municipio”) de acuerdo con las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- *Que se declare la existencia, vigencia y validez del contrato de concesión 007 de 2000 y sus otrosíes números 1,2,3 y 4 suscritos entre el hoy Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S. cuyo objeto es el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, reposición y explotación del mobiliario urbano para la ciudad de Santiago de Cali, desarrollada por el concesionario mediante la comercialización de la publicidad exterior visual en el mobiliario urbano.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de despachar favorablemente la pretensión anterior se declare que la sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A.S, en su condición de concesionaria ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales y de manera especial con las derivadas del otrosí número 2 en virtud del cual desde el año 2003 aumentó el pago de la contraprestación al municipio de Santiago de Cali del 3% al 12% sobre la facturación bruta por ventas de publicidad en la ciudad de Santiago de Cali.*

TERCERA.- *Que se declare el incumplimiento del contrato de concesión 007 de 2000, en especial del otrosí número 2, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Planeación Municipal por la imposibilidad material que ha tenido Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. para hacer uso de los espacios de publicidad en el Sistema de Transporte Masivo de la ciudad de Santiago de Cali, administrado por la empresa METROCALI S.A., lo cual quedó establecido y está vigente como una obligación contractual que no se han allanado a cumplir ni el ente contratante Departamento Administrativo de Planeación Municipal ni la sociedad METROCALI S.A.*

CUARTA.- *Que como consecuencia del incumplimiento declarado con fundamento en la pretensión tercera se condene a la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Planeación Municipal al pago de los perjuicios causados a la sociedad concesionaria Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. estimados como mínimo en el dictamen pericial en DIEZ MIL MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE COP (\$10.248´074.198).*

QUINTA.- *Que subsidiariamente se condene a la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Planeación Municipal a la devolución de los dineros cuyo porcentaje de la contraprestación que año a año ha pagado Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A., haya sido destinada a la sociedad METROCALI S.A. tal y como lo dispone el otrosí número 2 al contrato de concesión 007 de 2000.³ (Mayúscula y negrilla del original)*

³ Páginas 15 y 16, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.



2. La parte demandante fundamentó las pretensiones, en síntesis, en las siguientes afirmaciones:

2.1. En el año 2000, el Municipio de Santiago de Cali llevó a cabo la licitación pública SOU-001-2000 cuyo objeto era el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, reposición y explotación mediante la comercialización de la publicidad del mobiliario urbano exterior para la ciudad de Santiago de Cali.

2.2. Mediante Resolución 1018 del 24 de noviembre del 2000 se adjudicó el contrato a la Promesa de Asociación Futura Equipamientos Urbanos.

2.3. El 14 de diciembre de 2000 se suscribió el contrato de concesión 007 de 2000 entre el Municipio y la sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. (actualmente, Sociedad por Acciones Simplificada), en el que se preveía una inversión de \$29.200 millones para la instalación de 12.555 elementos de mobiliario urbano, así como su mantenimiento, reposición y explotación por 20 años; y, como contraprestación, se dispuso el pago al ente territorial del 3% de la facturación que obtuviera el concesionario por la comercialización de la publicidad exterior visual.

2.4. El contrato fue objeto de las siguientes modificaciones: **i)** mediante Otrosí 1 del 5 de junio de 2002 se modificó la partida para atender la interventoría externa del contrato; **ii)** en el Otrosí 2 del 12 de noviembre de 2003, se modificó, entre otros puntos, el número de mobiliario a instalar, el porcentaje de contraprestación que pasó del 3% al 12%. Además, se ratificó el acta del 30 de octubre de 2002 en la cual se estableció el derecho del concesionario a explotar la publicidad del Sistema de Transporte Masivo (MIO) administrado por Metrocali S.A.; **iii)** mediante Otrosí 3 del junio de 2005 nuevamente se modificó la partida para la interventoría externa; y **iv)** finalmente, con el Otrosí 4 del 27 de febrero de 2007 se ajustó la periodicidad en el pago de la contraprestación al Municipio.

2.5. A pesar de lo acordado por las partes en el acta del 30 de octubre de 2002 y en el Otrosí 2, se ha impedido la explotación publicitaria en el Sistema de Transporte Masivo MIO, lo que ha privado a la sociedad demandante de percibir los ingresos por venta de publicidad en los bastidores de las estaciones del sistema, estimados en diez mil millones doscientos cuarenta y ocho millones setenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos (\$10.248'074.198) según el dictamen pericial aportado con la demanda.

2.6. Metrocali S.A. intentó, por vía judicial, desconocer el derecho que le asiste a Eucol de explotar la publicidad exterior en los espacios del Sistema de Transporte Masivo MIO. Para tal efecto, demandó en nulidad y restablecimiento el acta del 30 de octubre de 2002; sin embargo, la demanda se rechazó porque Metrocali S.A. no demostró su legitimación por activa.



2.7. El Municipio debe responder por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y del acuerdo contenido en el Otrosí 2, los cuales ampliaron el derecho de explotación publicitaria a los espacios del Sistema de Transporte Masivo MIO, lo que justificó el incremento sustancial de la contraprestación pagada por el concesionario al Municipio.

B. Posición de la parte demandada.

3. El Municipio se opuso a las pretensiones de la demanda⁴. Al respecto, señaló que solo debía garantizar la explotación al concesionario respecto de los elementos definidos en la concesión, y que los elementos del Sistema de Transporte Masivo MIO (corredores troncales, estaciones, patios) no formaban parte de la definición del mobiliario urbano objeto del contrato. Preciso que el Otrosí 2 no extendió el derecho de explotación publicitaria al sistema MIO y que el propósito del acta del 30 de octubre de 2002 fue el de unificar la publicidad exterior en la ciudad, incluyendo los paraderos que, si bien eran utilizados por buses adscritos a Metrocali S.A., no formaban parte del Sistema de Transporte Masivo MIO. Añadió que no tenía facultad para comprometer la publicidad del sistema MIO porque Metrocali S.A. cuenta con autonomía administrativa y personería jurídica propia.

4. Metrocali S.A., vinculado como tercero interesado por el Tribunal⁵, señaló que el contrato de concesión se circunscribió al mobiliario urbano exterior de la ciudad, integrado, entre otros elementos, por paraderos de buses ubicados en vías públicas, respecto de los cuales se ha permitido su explotación a Eucol. No obstante, precisó que el contrato no incluyó elementos estructurales del Sistema de Transporte Masivo MIO y que el acta del 30 de octubre de 2002, ratificada mediante el Otrosí 2, no podía efectuar tal modificación porque la explotación publicitaria del sistema MIO era de su competencia y el Municipio no tenía facultad para obligarla.

C. Sentencia recurrida

5. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 11 de julio de 2024, denegó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones⁶:

5.1. Consideró que el objeto del contrato de concesión 007 de 2000 estaba delimitado por los pliegos de condiciones de la licitación pública, los cuales se refieren exclusivamente a la explotación publicitaria del mobiliario urbano exterior y no a los componentes del Sistema de Transporte Masivo MIO.

⁴ Páginas 70 a 99, archivo “6 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

⁵ La vinculación se ordenó en el auto admisorio de la demanda proferido el 8 de marzo de 2017 (páginas 116 y 117, archivo “6 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” obrante en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

⁶ Índice 0027 de Samai del Tribunal.



5.2. Precisó que en el acta del 30 de octubre de 2002 se acordó que Eucol operaría los espacios publicitarios de Metrocali; sin embargo, dicha acta no constituye ni un contrato, ni una modificación al contrato de concesión. Indicó, además, que en el Otrosí 2 no se incluyó lo relacionado con Metrocali ni se estableció el derecho a explotar la publicidad del Sistema de Transporte Masivo MIO.

5.3. Indicó que la autorización para la operación de los espacios publicitarios de Metrocali, dispuesta en el acta del 30 de octubre de 2000, debía entenderse limitada a la publicidad exterior en los paraderos externos en el marco de un propósito de unificación estética del mobiliario urbano de la ciudad, sin que ello implicara el reconocimiento de un derecho para explotar publicitariamente la infraestructura interna del Sistema de Transporte Masivo MIO.

5.4. Agregó que el Otrosí 2 redujo el número de elementos del mobiliario objeto del contrato de concesión, y si bien se hizo referencia a paraderos, cestos de basuras, bancas y teléfonos públicos requeridos por Metrocali S.A., ello obedeció a la utilidad que éstos les prestan al Sistema de Transporte Masivo.

5.5. Precisó que, en gracia de discusión, si se aceptara que el acta del 30 de octubre de 2002 y el otrosí 2 extendieron el derecho de explotación al mobiliario del Sistema de Transporte Masivo, ello configuraría un vicio de nulidad por falta de competencia. Lo anterior, por cuanto es el representante legal de Metrocali S.A. el facultado para contratar y obligar a Metrocali S.A.

5.6. Señaló que no se probó el incumplimiento por parte del Municipio, pues este ha garantizado la explotación del mobiliario urbano efectivamente instalado y contemplado en los anexos técnicos del contrato y sus modificaciones.

5.7. Finalmente, condenó a la parte demandante al pago de las costas de primera instancia, fijando las agencias en derecho en el 3% del valor de las pretensiones negadas.

D. Recurso interpuesto

6. La parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión con fundamento en los siguientes reparos⁷:

6.1. El Tribunal omitió analizar de manera conjunta los documentos contractuales, pues en el Otrosí 2 se indicó que el acta del 30 de octubre del 2002 era parte integral del mismo y esta, a su vez, señaló que para adecuar el mobiliario de la ciudad se permitiría al concesionario la explotación de la publicidad del Sistema de Transporte Masivo MIO.

6.2. Ninguno de los documentos contractuales limitó la explotación publicitaria a espacios exteriores. Por el contrario, el acta del 30 de octubre de 2002 se refirió

⁷ Índice 0034 de Samai del Tribunal.



a la “operación de los espacios publicitarios de Metrocali S.A.”, lo que denota una cobertura general del sistema de transporte masivo. Asimismo, el estudio técnico del Otrosí 2 señaló que el número de elementos del mobiliario incluía los requeridos por Metrocali S.A. De ello se desprende que no existía restricción a espacios exteriores ni exclusión de componentes del sistema, como los corredores troncales o las terminales.

6.3. El Tribunal restringió indebidamente el alcance del Otrosí 2 al considerar que su objeto se limitó a la reducción y redistribución de elementos. En realidad, su finalidad fue adecuar el mobiliario urbano a las necesidades del Municipio, conforme a los planes y proyectos urbanos vigentes en ese momento, dentro del cual se encontraba el Sistema de Transporte Masivo MIO.

6.4. La afirmación del Tribunal sobre la eventual nulidad del acta del 30 de octubre de 2002 y del otrosí No. 2 desconoce que el alcalde municipal participó activamente en su elaboración, como máxima autoridad del ente territorial y presidente de la junta directiva de Metrocali S.A. Su intervención evidencia la voluntad administrativa de incorporar aspectos relacionados con el Sistema de Transporte Masivo y la explotación de su publicidad.

6.5. No procede la condena en costas porque el proceso versa sobre un asunto de interés público relacionado con un contrato de concesión y la generación de ingresos para la ciudad. Además, el Tribunal no justificó la fijación de agencias en derecho en el 3% de las pretensiones, ni tuvo en cuenta que la actividad procesal de los apoderados fue mínima y que el proceso no tuvo etapa probatoria.

E. Trámite en segunda instancia

7. Esta Corporación admitió el recurso de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021 mediante providencia del 21 de enero de 2025⁸

I. CONSIDERACIONES

F. Aspectos procesales

8. La Sala emitirá un pronunciamiento de fondo sobre la controversia porque la demanda se presentó oportunamente. Al respecto, se advierte que, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en las controversias derivadas de contratos de ejecución sucesiva que sean susceptibles de liquidación, el término de caducidad comienza a computarse desde la suscripción del acta de liquidación (bilateral o unilateral) o, en su defecto, desde el vencimiento del plazo legal o contractual previsto para llevar a cabo dicha liquidación⁹.

⁸ Índice 003 Samai.

⁹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta; iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración,



9. En el presente caso, la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2016¹⁰, fecha para la cual el contrato de concesión No. 007 del 14 de diciembre de 2000 aún se encontraba en ejecución, toda vez que la concesión fue pactada por un término de veinte (20) años. En consecuencia, la demanda se formuló oportunamente, con independencia de los plazos de liquidación, que no habían iniciado para el momento de su presentación¹¹.

H. Sentido de la decisión

10. La Sala precisa, de manera preliminar, que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si la sociedad demandante tenía derecho a explotar publicitariamente las estaciones del sistema MIO¹² y en ello se concreta la *causa petendi*. Al respecto, aunque la demanda planteó de forma genérica el incumplimiento del Municipio por no permitirle la explotación de los espacios de publicidad exterior del sistema de transporte masivo, lo cierto es que la pretensión indemnizatoria cuantificó los perjuicios con fundamento en la imposibilidad de explotar publicitariamente las estaciones del sistema. Este entendimiento resulta coincidente con los oficios contractuales, que se analizarán con posterioridad, de los cuales se desprende que la controversia *sub judice* gira en torno a la explotación publicitaria visual en las estaciones.

11. La Sala confirmará la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, dado que los reparos formulados por la sociedad demandante son insuficientes para desvirtuarla. En efecto, el contrato de concesión 007 de 2000 y sus modificaciones se circunscribieron a la explotación de publicidad exterior visual del mobiliario urbano del espacio público, sin extenderla a las estaciones del Sistema de Transporte Masivo, infraestructura ajena al Municipio.

I. Análisis de la responsabilidad patrimonial contractual

12. De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión de la controversia:

12.1. Está acreditado que, luego de un proceso licitatorio, el 14 de diciembre de 2000 el Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Eucol S.A. celebraron el

desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

¹⁰ La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se tramitó entre el 18 de diciembre de 2015 y el 10 de marzo de 2016 (páginas 26 y 27, archivo "6 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

¹¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 30 de agosto de 2018, expediente 58225, CP Ramiro Pazos Guerrero; Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de agosto de 2024, expediente 71056, CP Fredy Ibarra Martínez; Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de junio de 2025, expediente 72173, CP Fredy Ibarra Martínez.

¹² La Sala advierte que en la demanda se formulan otras pretensiones relativas a la declaratoria de existencia del contrato, sus otrosíes y el cumplimiento a cargo de concesionario; sin embargo, tales aspectos no son discutidos.



Contrato de Concesión 007 del 2000¹³. El objeto del contrato consistió en el diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, reposición y explotación económica por parte del concesionario a través de la comercialización de publicidad exterior visual en el mobiliario urbano, en las cantidades, calidades y sitios determinados en el pliego de condiciones de la licitación.

12.2. El contrato consideraba una inversión de \$29.200 millones para el amoblamiento urbano durante los primeros cinco años y su explotación por 20 años. Además, como contraprestación se dispuso que el concesionario le pagaría al ente territorial el 3% de la facturación bruta que obtuviera por la comercialización de la publicidad, pago anual que debía hacerse durante los primeros 30 días hábiles del año siguiente al período causado. Adicionalmente, el contrato otorgó exclusividad al concesionario en los siguientes términos:

DECIMA PRIMERA.- REVISION. Las partes, atendiendo el término de duración del presente Contrato de Concesión y con el fin de dar aplicación al Artículo 5o numeral 1 y 27 de la Ley 80 de 1993, acuerdan practicar revisiones anuales al mismo con el fin de hacer los ajustes que estimen pertinentes cuando se presenten situaciones impredecibles que de manera negativa y en perjuicio del CONCESIONARIO alteren el equilibrio financiero de la Concesión. En todo caso, en atención a la exclusividad del objeto de ésta Concesión, y con el fin de garantizar al CONCESIONARIO el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la misma, el MUNICIPIO - SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO no instalará ni permitirá a terceros la instalación y/o explotación comercial de ningún elemento de amoblamiento urbano con espacios publicitarios integrados, a una distancia menor de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de cualesquiera de los elementos de amoblamiento urbano con publicidad a ser instalados por el CONCESIONARIO, ni de instalar ningún elemento urbano sin publicidad ni puesto de venta, ni cualquier otro elemento urbano, a una distancia menor a quince (15) metros alrededor de cualquiera de los elementos de amoblamiento urbano con publicidad a ser instalados por el CONCESIONARIO (...). DÉCIMA SEGUNDA.- EXCLUSIVIDAD. El Municipio de Santiago de Cali - SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANISTICO, se compromete para con el concesionario a otorgar la exclusividad, durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN, del diseño, fabricación, instalación, mantenimiento, reposición y explotación de los elementos del mobiliario urbano, en el sentido de que si el Municipio requiere un número adicional de alguno de los elementos del mobiliario urbano, estará obligada a solicitar dicho suministro al CONCESIONARIO, quien a su vez estará obligado a proporcionarlo en la cantidad y especies requeridas. Para el efecto se debe tener en cuenta que en ningún caso se podrá exceder en la contratación adicional del cincuenta por ciento (50%) del valor del precio del contrato. Igualmente el Municipio de - Santiago de Cali - Secretaría de Ordenamiento Urbanístico, se compromete para con el Concesionario a otorgar la exclusividad, durante la vigencia del contrato de concesión, de la publicidad en el amoblamiento urbano que instale posteriormente, siempre y cuando sea de los elementos objeto de este contrato.¹⁴

12.3. Al respecto se destaca que según el pliego de condiciones y la Resolución de adjudicación 1018 del 24 de noviembre del 2000, el contrato versó sobre el

¹³ Páginas 117 a 129, archivo "2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

¹⁴ Página 124, Ibidem



mobiliario urbano exterior conformado por paraderos, soportes informativos, bancas, casetas, baños, cestos de basuras y elementos de señalización urbana. En los pliegos de condiciones se estableció que la cantidad de mobiliario se determinó con base en las necesidades del Municipio y de Metrocali¹⁵, para un total de 12.555 elementos de mobiliario urbano distribuidos así¹⁶:

MOBILIARIO URBANO	CANTIDAD
Paraderos (sencillos, dobles, triples)	1.324
Soporte Informativo (Mupicopa).	1.183
Soporte Informativo Ecológico. (Mupitur).	800
Soporte Informativo Telefónico. (Mupitel).	600
Bancas.	3.806
Caseta Revistas.	200
Caseta Flores.	200
Caseta Comestibles.	500
Columnas con Reloj.	50
Baños.	25
Cestos de Basura.	3.032
Señalización.	835
Total	12.555

12.4. El contrato fue objeto de modificación mediante el Otrosí 1 suscrito el 5 de junio de 2002 en el que las partes modificaron la partida para atender la interventoría externa del contrato, pasando de 500 SMLMV a 767 SMLMV¹⁷.

12.5. Con posterioridad, las partes suscribieron el acta del 30 de octubre de 2002 en la que dispusieron lo siguiente:

1º. Después de un serio estudio técnico se concluyó que la ciudad de Santiago de Cali no está en disposición urbanística de que sean instalados el número de muebles inicialmente establecidos, por ello se acuerda ajustar el contrato en este aspecto para adecuar el mobiliario urbano a las verdaderas necesidades del municipio. Se anexa copia del mencionado estudio para que forme parte integrante de la presente acta.

(...)

3º. El número de muebles se replanteó en las siguientes cantidades, teniendo en cuenta las afirmaciones del punto primero de esta acta, así:

- Paraderos sencillos: 430*
- Mupitel: 100*
- Mupitur: 50*
- Bancas Trianón: 1.000*

¹⁵ “2. Cuantificación del mobiliario existente, teniendo en cuenta los inventarios que maneja las diferentes entidades municipales como: Secretaría de Tránsito Municipal, Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Emsirva, Emcali, la Subsecretaría de Ordenamiento Urbanístico y Metrocali.” (Página 1, archivo “Consideraciones.pdf” visible en la subcarpeta “Licitación pública SOU 001 DE 2000” del archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

¹⁶ Página 23, Ibidem

¹⁷ “PRIMERO: EL LITERAL J DE LA CLÁUSULA SEGUNDA quedará así: El Concesionario incluirá dentro de los costos de inversión una partida para atender el costo de la INTERVENTORÍA EXTERNA, de Setecientos Sesenta y Siete (767) Salarios mínimos mensuales legales y vigentes, quedando incluido en este el valor del 16% de IVA, pagaderos trimestralmente a la Administración Municipal. Las demás cláusulas del Contrato de Concesión continúan vigentes”. (página 131, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).



- Bancas tipo 2: 500
- Casetas periódicos: 20
- Casetas Flores: 20
- Columnas de reloj: 20
- Cestos de basura: 1.500
- Señalización urbana: 835

Nota. Estas cantidades podrán ser incrementadas en cualquier momento previo acuerdo entre las partes.

4°. Como resultado del ajuste técnico reflejado en las cantidades reales de mobiliario que requiere la ciudad de Santiago de Cali, se presenta una condición favorable para el municipio que se establece así:

La regalía anual del 3% pasará a ser del 12%, lo que indudablemente redundará en beneficios para la ciudad de Santiago de Cali, sus habitantes y visitantes. Dicha regalía del 12% incluye el porcentaje que el municipio a través de su Alcalde Mayor decida aportar a la entidad Metrocali. Esta regalía se pagará de manera semestral, un pago en febrero y otro en agosto del correspondiente año y de conformidad con los términos establecidos en el contrato. El primer desembolso se hará en el mes de febrero de 2.003 ajustándose el porcentaje al 12% a partir del 1 de noviembre de 2.002.

5°. Se establece como fecha límite para que el concesionario instale la totalidad del mobiliario contratado el día 1 de mayo de 2.005. Ambas partes replantearan (sic) un nuevo cronograma de instalación de acuerdo a sus necesidades.

6°. **Con el propósito de dar un sentido de unificación y estética al tema de publicidad exterior en la ciudad de Santiago de Cali, se acuerda entre las partes que el concesionario (EUCOL S.A.) sea quien desarrolle la operación de los espacios publicitarios de Metrocali.**

7°. Las demás condiciones del contrato de concesión permanecerán en los términos en que hoy se encuentran redactadas.¹⁸ (Negrilla de la Sala)

12.6. Las partes suscribieron el Otrosí 2 el 12 de noviembre de 2003, con el fin de formalizar el acuerdo alcanzado el 30 de octubre de 2002, el cual fue expresamente incorporado como parte integral del otrosí. Sobre el particular, se indicó:

*(...). C) Que con base en el estudio técnico realizado y ante la necesidad de adecuar el mobiliario urbano a las verdaderas necesidades del Municipio de Santiago de Cali, las partes suscribieron el día treinta (30) de octubre de 2002 en la ciudad de Bogotá D.C. un Acta de modificación al Contrato de Concesión No. 007-00, la cual debe ser tomada en cuenta en el presente OTROSI con el fin de proceder a los ajustes, aclaraciones y modificaciones que se desarrollaran (sic) en el presente documento. D) Que revisados los términos consignados en el Acta antes citada, encuentran las partes que la misma adolece de un error involuntario de transcripción frente al número que ahí se cita, específicamente la omisión de 430 Mupicopa Paraderos Sencillos, y en consecuencia es necesario realizar las modificaciones que de ello se derivan; así mismo, como el valor real del contrato de Concesión No 007-00 y de la interventoría a contratar, y que fue modificado por el Otrosí de fecha 05 de junio del 2002, y el Acta suscrita el 30 de Octubre de 2002. E) **Que el Acta de modificación de fecha octubre 30 de 2002, continua vigente en aquellos aspectos que no son objeto de modificación o aclaración mediante el presente OTROSI.**¹⁹ (Negrilla fuera de texto)*

¹⁸ Páginas 143 a 145, Ibidem

¹⁹ Páginas 133 a 137, Ibidem



12.7. En consecuencia, las partes efectuaron las siguientes modificaciones: **i)** se estableció el 1 de mayo de 2005 como fecha límite para la instalación de los elementos de amoblamiento urbano por parte del concesionario; **ii)** la contraprestación anual a favor del ente territorial se incrementó del 3% al 12%, y se precisó que su pago sería semestral, en los meses de febrero y agosto; **iii)** se redujo a 262 SMLMV la partida destinada a la interventoría externa; **iv)** se disminuyó el valor de inversión del contrato a \$10.113.200.000; y **v)** se reajustó el número de elementos de mobiliario, fijándolo en 4.905 conforme a la siguiente distribución del anexo 2 del estudio técnico del otrosí:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
Paraderos de bus SENCILLOS	430
Paraderos de bus DOBLES	0
Paraderos de bus TRIPLES	0
Mupicopa en paraderos SENCILLOS	430
Mupicopa en paraderos DOBLES	0
Mupicopa en paraderos TRIPLES	0
Mupitel	100
Mupitur	50
Bancas TRIANON	1.000
Bancas TIPO 2	500
Caseta de venta de periódicos y revistas	20
Caseta de venta de flores	20
Caseta de venta de gaseosas y comestibles	0
Columnas con reloj	20
Baños	0
Cestos de basura	1.500
Señalización urbana	835
TOTAL MOBILIARIO	4.905

Nota: El número de elementos del mobiliario (paraderos, cestos de basuras, bancas y teléfonos públicos) incluye el número de muebles requeridos por Metrocali. En el evento que se requiriera un número adicional se estudiará conjuntamente con el Concesionario.²⁰

12.8. Con posterioridad, las partes suscribieron el Otrosí 3 en el año 2005, en el cual, nuevamente, modificaron la partida para atender la interventoría externa, fijándola en 488 SMLMV²¹. Finalmente, el 27 de febrero de 2007 suscribieron el Otrosí 4 en el cual se modificó la cláusula sexta del contrato respecto a la contraprestación a cargo del concesionario, y se estableció que esta se pagaría el 28 de febrero de cada año²².

²⁰ Página 34, archivo "7 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

²¹ "PRIMERO: EL LITERAL J DE LA CLAUSULA SEGUNDA quedará así: "El Concesionario incluirá dentro de los costos de inversión una partida para atender el costo de la INTERVENTORIA EXTERNA A CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (488) salarios mínimos legales mensuales anuales, quedando incluido en este el valor del 16% del IVA, pagaderos trimestre vencido a la Administración Municipal." (Página 140, archivo "2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

²² "PRIMERO: la CLAUSULA SEXTA quedará así: CONTRAPRESTACION A CARGO DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO deberá pagar al Municipio de Santiago de Cali el doce (12%) de la facturación bruta que obtenga por la comercialización de la publicidad exterior visual instalada y comercializada mediante los elementos de amoblamiento urbano previstos en éste contrato de concesión, debidamente censados y registrados ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL, regalia que incluye el porcentaje que el municipio, a través de su Alcalde decida aportar a la entidad Metrocali S.A., como se estableció en el Acta de fecha 30 de octubre de 2002. Consecuentemente,



12.9. Está demostrado que Eucol instaló los 4.905 elementos objeto del contrato según consta en el acta del 13 de septiembre de 2005²³, y que el Municipio en el acta del 11 de octubre de 2005 hizo énfasis a Metrocali S.A. en que era el Municipio el competente para tomar decisiones en relación con el espacio público de la ciudad²⁴. Luego, el contrato transcurrió en relativa normalidad según actas de seguimiento en las que se evidencia que el concesionario instaló, retiró y reubicó mobiliario en corredores y paraderos que prestaban uso al sistema de transporte masivo²⁵.

12.10. También se probó que la sociedad demandante reclamó su derecho de exclusividad sobre la publicidad exterior del Sistema de Transporte Masivo MIO, razón por la cual en oficios de 2006 solicitó a Metrocali S.A. que la licitación pública para la publicidad del sistema se limitara a la publicidad interior²⁶; además, que desde 2009 solicitó la remoción de publicidad exterior en las estaciones del sistema MIO. Al respecto se destacan las siguientes actas y comunicaciones entre las partes del contrato e, inclusive, Metrocali:

Acta u oficio	Contenido
Acta 60 del 21 de abril de 2009	<i>“EL GERENTE GENERAL DE EUCOL S.A. manifestó su gran preocupación por el manejo que terceros están dando a la publicidad dentro del SITM MIO con ofrecimientos a centrales de medios en la ciudad de Bogotá. Le solicita a la administración municipal generar reunión con las directivas de Metrocali en aras de dar claridad a este tema acaecido y reiterar que contractual y documentalmente este tipo de manejo con terceros no se debería estar dando.”²⁷</i>
Acta 90 del 29 de abril de 2011	<i>“Al respecto, se reitera como se ha comentado en otros comités, que el porcentaje de ocupación se mantiene en porcentajes muy bajos debido a que la torta publicitaria en la ciudad cada vez se subdivide más y como ejemplo se mencionan las pantallas digitales y la publicidad en las estaciones del SITM MIO, que entre otros, el derecho contractual de su comercialización pertenece a EUCOL”²⁸</i>

la contraprestación aquí prevista no resultará aplicable a otros ingresos percibidos por el CONCESIONARIO que no deriven de la explotación de los elementos de amoblamiento urbano previstos en la presente concesión. El pago anual aquí previsto deberá hacerse el día 28 de febrero de cada anualidad”. (página 142, Ibidem)

²³ Páginas 55 y 56, archivo “Actas Eucol 2004 a 2006.pdf” del archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal,

²⁴ “La Dirección del DAPM decide que se envíe comunicación a Metrocali, ratificándole que las decisiones que se tomen para intervenir el espacio público, sobre el cual operará Metrocali el SITM, es competencia del Municipio de Santiago de Cali, a través del Departamento Administrativo de planeación Municipal, por lo cual Metrocali, debe trabajar coordinadamente con las entidades y/o Concesionarios que están debidamente autorizados para intervenir en el espacio público, como en el caso del amoblamiento urbano concesionado a Eucol”. (Página 177, archivo “Actas 2001 a 2006.pdf” del archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal)

²⁵ Al respecto, se destacan las siguientes actas: i) Acta del 22 de junio de 2004 “Se decide solicitar a Metrocali planos con la localización de los paraderos de buses y las especificaciones técnicas de los andenes en pretruncas, con el fin de suministrarle información a Eucol para la instalación de los mismos.” (Página 54, Ibidem); ii) acta del 39 del 23 de agosto de 2007 “Se determina por parte del comité, la no instalación de cestos de basura en los corredores del “MIO”, esto debido a que este mobiliario ha impactado negativamente en la ciudad por el mal uso que ha hecho la ciudadanía, generando basureros crónicos en estos corredores”. (página 39, archivo “Actas seguimiento 2007 a 2010.pdf”); iii) acta 70 del 10 de marzo de 2009 “El concesionario informa del avance en cuanto instalación de mobiliario urbano de casetas Mogador que prestara (sic) los servicios de panel de exposición para los planos de ruta en las paradas del SITM MIO” (página 101, Ibidem),

²⁶ Oficio del 29 de noviembre de 2006, (página 163, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

²⁷ Página 132, archivo “Actas de seguimiento 2007 a 2010.pdf visible en archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

²⁸ Página 48 a 52, archivo “00001.pdf” visible en archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal



Email del 23 de mayo de 2011 de Metrocali a Eucol	<i>“Como se ha mencionado en varios espacios sobre los que se ha tratado el mismo tema, Metrocali S.A. reconoce que le corresponde a EUCOL la explotación publicitaria exterior de la ciudad de Santiago de Cali. Sin embargo, la publicidad interna del Sistema MIO es propiedad exclusiva de Metrocali S.A., entidad con personalidad jurídica diferente al Municipio de Santiago de Cali.”²⁹</i>
Acta 92 del 30 de junio de 2011	<i>“El concesionario reitera la necesidad de estudiar urgentemente el tema de la publicidad en las estaciones del SITM MIO, ya que esto ha influido en el descenso de las ventas de publicidad, en la medida que varios de los clientes importantes que pautaban con EUCOL ahora solo lo están haciendo en los paneles del sistema. Adicionalmente reitera el impacto negativo que esto tiene en la ecuación de equilibrio económico pactada al inicio de la concesión de Amoblamiento”³⁰</i>
Acta sin número del 13 de julio de 2011	<i>“El gerente de ECUCOL S.A, manifiesta que el nivel de ocupación promedio de los mupis en Cali es del 40%, porcentaje que ahora se verá afectado negativamente por la entrada al mercado publicitario del sistema MIO, dentro del cual EUCOL S.A. tiene derechos como lo establece el propio contrato de concesión en su otro si (sic) 2, que legalizó el Acta de reunión celebrada el 30 de octubre de 2002, afectación representada en un operador de publicidad en el sistema diferente a EUCOL S.A.”³¹</i>
Acta 99 del 29 de noviembre de 2011	<i>“PROPUESTA EUCOL DAPM. Conforme a lo mencionado en comités anteriores sobre la instalación de publicidad en las estaciones del SITM MIO y el derecho contractual que el concesionario posee sobre la comercialización de estos elementos, se informa al comité que durante la reunión sostenida (...) se propuso que el concesionario podría ceder el derecho mencionado siempre y cuando se compense la carga de mantenimiento de algunos de los elementos de mobiliario urbano que actualmente administra para que sea la unión temporal quien asuma su mantenimiento, caso puntual de bancas y cestos. En este orden de ideas, el concesionario adelantó reunión con el área jurídica de la alcaldía para establecer la viabilidad de esta propuesta, lo cual requiere entre otras el estudio económico que soporte dicho cambio.”³²</i>
Oficio del 29 de noviembre de 2011 del Municipio a Eucol	<i>“El Municipio está obligado a garantizar al concesionario, mantener la explotación del mobiliario urbano objeto de la Licitación Pública Internacional S.O.U 001-2000 y a efectuar los cambios en condiciones similares, pero sobre los elementos definidos en dicha Concesión y es sobre estos acuerdos que se deben mantener las condiciones que garanticen el equilibrio económico del contrato. Lo cual se ha venido cumpliendo por parte de la Entidad Territorial. Para los corredores troncales las infraestructuras están compuestas por terminales de transferencias de cabecera, terminales de transferencias intermedias, estaciones de parada, carriles exclusivos y patios. Lo que significa que las estaciones son elementos estructurantes del sistema, quedando por fuera de la definición del mobiliario urbano y teniendo en cuenta que el sistema es un todo, no es procedente que la explotación publicitaria se entregue a EUCOL en desarrollo del CONTRATO DE CONCESION, que considera otros elementos del amoblamiento urbano y no incluye éstos”.³³</i>
Acta 100 del 26 de diciembre de 2011	<i>“PUBLICIDAD MIO. Dando continuidad a lo mencionado en comité anterior sobre este tema, el concesionario presenta análisis de los tipos de publicidad instalada en las estaciones del SITM MIO y resalta que están instalando publicidad hacia afuera de las mismas convirtiéndose esto en publicidad exterior, que se adiciona a lo ya tratado en donde se tomó el interior de las estaciones siendo un derecho adquirido de EUCOL según otro si No.2.”³⁴</i>

²⁹ Página 2, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.
³⁰ Página 41 a 45, archivo “00001.pdf” visible en archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.
³¹ Página 90 a 93, Ibidem.
³² Página 12, Ibidem.
³³ Página 200, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.
³⁴ Página 4, archivo “00001.pdf” visible en archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.



Acta 125 del 23 de junio de 2013	<i>"El concesionario reitera sobre el desbordamiento de publicidad que se está presentando en las estaciones del MIO y que claramente se puede apreciar desde el exterior. El concesionario solicita analizar la situación para que no se generen conflictos con los términos pactados en el contrato No. 007 del 2000."</i> ³⁵
Acta 130 del 8 de agosto de 2013	<i>"PUBLICIDAD ESTACIONES DEL MIO. La Subdirección envió oficio a MetroCali, radicado 201341323008801 de Julio 30 de 2013 con relación al tema de restricción de la publicidad exterior visual en estaciones del "MIO".</i> ³⁶
Oficio del 13 de agosto de 2013 de Metrocali a Municipio	<i>"Asunto: Publicidad Exterior en Estaciones del SITM MIO, De acuerdo con su requerimiento radicado bajo el No. 20134132230088001, hemos pedido directamente a la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología — UTRYT, a través del oficio con fecha agosto 5 de 2013 y consecutivo 1.2700.2013, para que comunique a su operador logístico la solicitud referente al desmante de la publicidad por ustedes señalada."</i> ³⁷
Acta 133 del 31 de octubre de 2013	<i>"PEV EXTERIOR MIO. El concesionario presenta registro fotográfico de casos que aún persisten de publicidad exterior visual en las estaciones del SITM MIO, no solo en las fachadas de las estaciones sino en elementos PANELES aislados en las inmediaciones de las estaciones. Se ilustra el caso de las estaciones de universidades, Capri y Cosmocentro. Esto hace caso omiso a la solicitud hecha por SOU en meses anteriores y contradice lo aceptado por METROCALI"</i> ³⁸ .
Acta 136 del 23 de enero de 2014	<i>"PUBLICIDAD EXTERIOR EN LAS ESTACIONES DEL SITM MIO. El concesionario reitera su preocupación dada la permanencia de PEV en algunas estaciones del SITM MIO a pesar de los oficios que el DAPM generó y la aceptación por parte de METROCALI sobre esto e informando que coordinaría con su operador de recaudo para adelantar el desmante. SOU: Se informa que se ofició a Metrocali reiterando que la publicidad exterior visual instalada en algunas de las estaciones del SITM-MIO son irreglamentarias, solicitando así mismo tomar las medidas pertinentes para su desmante"</i> ³⁹ .
Acta 143 del 19 de junio de 2014	<i>"A la fecha se siguen instalando por parte de Metrocali mogaderos tipos I y II de manera inadecuada y que obstruyen la visual hacia los mupis, ya que para Eucol es primordial para la exposición de la publicidad. La SOU oficiará a Metrocali para que se cumpla con lo concertado."</i> ⁴⁰
Acta 147 del 25 de septiembre de 2014	<i>"Reiteramos la persistencia de publicidad fijada en la parte exterior de las estaciones del MIO. Caso puntual, la estación de la Unidad Deportiva donde utilizan la estructura de soporte (columnas) para recubrir las en su totalidad con avisos publicitarios."</i> ⁴¹

13. Del anterior recuento probatorio, se deduce que el Contrato de Concesión 007 de 2000 delimitó con claridad su objeto a la explotación de la publicidad exterior visual en el mobiliario urbano, definido en tipos específicos de elementos (paraderos, bancas, mupis, casetas, cestos, entre otros)⁴². Así mismo, se advierte que la cantidad de mobiliario se determinó con base en las proyecciones

³⁵ Página 77, archivo "3 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

³⁶ Página 51, archivo "Actas Comité Interventoría 2012.pdf" visible en archivo "14 -testigo documental.zip" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal

³⁷ Página 118, archivo "00001.pdf" visible en archivo "14 -testigo documental.zip" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

³⁸ Página 77, archivo "3 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

³⁹ Página 7, archivo "4 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

⁴⁰ Página 20, Ibidem.

⁴¹ Página 149, Ibidem.

⁴² El Decreto 408 del 17 de abril de 2000 del Municipio de Santiago de Cali, que formaba parte del contrato, establecía como componentes del amoblamiento urbano publicitario exterior visual del municipio los siguientes: "I MOBILIARIO. a. - Elementos de organización: Paradero de bus sencillo, Paradero de bus doble, Paradero de bus triple. b. - Elementos de comunicación: 1. Soporte informativo ecológico. 2. Soporte informativo ecológico con teléfono. c. Elementos de ambientación: 1. Bancas. d.- Elementos de servicio: 1. Caseta de venta de revistas y periódicos. 2. Caseta de venta de flores. 3. Caseta de venta de gaseosa y comestibles. 4. Columna con reloj. e. Elementos de salud e higiene: 1. Baños públicos. 2.-Canastas de basuras. II.-Señalización a.- Elementos de Señalización urbana: 1. Sencillo, 2. Doble. 3. Triple. 4. Cuádruple." (Página 60 y 61, archivo "7 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)" visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.



de necesidades tanto del Municipio como de Metrocali S.A.⁴³, y que el concesionario instaló varios de estos elementos en corredores y vías públicas en beneficio del Sistema de Transporte Masivo⁴⁴.

14. En relación con el derecho de explotación publicitaria en las estaciones del sistema, para la Sala, si bien el acta del 30 de octubre de 2002, de la cual el concesionario pretende derivar dicho derecho, fue incorporada al Otrosí 2 del contrato de concesión, en la medida en que en este se dispuso de manera expresa que aquella formaba parte integral de su contenido, ello no implica que la referencia allí contenida, según la cual el concesionario operaría los espacios publicitarios de Metrocali S.A.⁴⁵, pueda interpretarse de manera extensiva para comprender las estaciones del Sistema de Transporte Masivo MIO.

15. En materia de interpretación contractual, la jurisprudencia ha precisado que este corresponde a un proceso que se desarrolla a través de tres etapas diferenciadas: la interpretación en sentido estricto, la calificación y la integración. En ese sentido, se ha señalado:

“Dentro de la teoría general, para entender un contrato de acuerdo con la común intención de los contratantes y asignarle los efectos por ellos queridos y los que el ordenamiento jurídico indica, corresponde seguir el proceso de interpretación, el cual comprende tres pasos: interpretación en sentido estricto, calificación e integración. La interpretación en sentido estricto corresponde al proceso a través del cual se determina la común intención de las partes objetivada en el texto o en las declaraciones o comportamientos congruentes y relevantes, mediante la utilización de los criterios subjetivos y objetivos comprendidos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. La calificación corresponde al encuadramiento o tipificación del acuerdo alcanzado por las partes dentro de las categorías legales comprendidas en la Ley 80 de 1993, el Código Civil, el Código de Comercio o en las leyes especiales que resulten aplicables al caso concreto, en otras palabras, a la definición del tipo contractual legal dentro del cual se subsume la convención de los contratantes. La integración corresponde al fenómeno en virtud del cual, una vez determinado el tipo contractual, las partes o el juez encuentran que al lado de las determinaciones convencionales que tienen fundamento en la autonomía de las partes, se agregan, adicionan o suman otras obligaciones y otros derechos que tienen título en las normas imperativas y supletorias y en las otras fuentes externas al contrato, como los usos y costumbres, la buena fe y la equidad.”⁴⁶

⁴³ “2. Cuantificación del mobiliario existente, teniendo en cuenta los inventarios que maneja las diferentes entidades municipales como: Secretaría de Tránsito Municipal, Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Emsirva, Emcali, la Subsecretaría de Ordenamiento Urbanístico y Metrocali.” (Página 1, archivo “Consideraciones.pdf” visible en la subcarpeta “Licitación pública SOU 001 DE 2000” del archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

⁴⁴ Al respecto, la Empresa Municipal de Renovación Urbana, que efectuó la interventoría externa del contrato, en oficio del 1 de agosto de 2017 remitió un listado de un total de 509 “MUPIs, columnas reloj y cobertizos del concesionario EUCOL SAS que se encuentran instalados en los corredores troncales y pretroncales (no se incluyen corredores de las rutas alimentadoras) del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM MIO, elementos que fueron entregados instalados, junto con los demás del mobiliario urbano (bancas, cestos, casetas y señalización) mediante Acta No. 14 de septiembre 13 de 2005, cumpliendo cronograma a agosto 30 de 2005” (páginas 35 a 56, archivo “7 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.)

⁴⁵ “6°. Con el propósito de dar un sentido de unificación y estética al tema de publicidad exterior en la ciudad de Santiago de Cali, se acuerda entre las partes que el concesionario (EUCOL S.A.) sea quien desarrolle la operación de los espacios publicitarios de Metrocali.” (página 143 a 145, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, expediente 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221), CP Danilo Rojas Betancourth.



16. La interpretación contractual, en sentido estricto, corresponde al ejercicio orientado a determinar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el contrato, ya sea en el negocio jurídico principal o en sus modificaciones, con el fin de resolver dudas, vacíos o discrepancias que surjan durante su ejecución. Así, su propósito no es modificar el negocio jurídico, sino precisar su contenido.

17. No obstante en ocasiones, la labor de interpretación es una actividad compleja, en la medida en que supone ponderar, por un lado, la literalidad de un texto contractual que resulta ambiguo, pues, de no serlo, no existirían diferencias interpretativas y, por otro, la subjetividad de las partes, quienes le atribuyen un alcance completamente distinto a la literalidad textual.

18. Para enfrentar esas dificultades, el ordenamiento jurídico le otorga al intérprete diversos criterios hermenéuticos. Así, los artículos 1618 a 1624 del Código Civil establecen reglas conforme a las cuales la intención común de las partes prevalece sobre el tenor literal de las cláusulas; debe darse la interpretación que mejor se adecue a la naturaleza contractual; y debe procurarse la concordancia entre las cláusulas y el contexto negocial, incluidas las conductas desplegadas por los contratantes. En consecuencia, la interpretación no puede reducirse a un análisis gramatical aislado, sino que exige una valoración integral del negocio jurídico.

19. Además, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993⁴⁷ dispone que la interpretación de los contratos estatales debe orientarse por los fines y principios de la contratación pública, en particular la buena fe, el equilibrio conmutativo y la satisfacción del interés general, lo que impone una lectura sistemática y teleológica del contrato. Precepto que, en todo caso, debe armonizarse con los criterios hermenéuticos civiles previamente mencionados, los cuales son aplicables a los contratos sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*En los artículos transcritos [13, 23 y 28 de la Ley 80 de 1993] se puede advertir que la interpretación de las normas de contratación estatal y de los contratos estatales mismos entraña una suerte de cohabitación de elementos propios del derecho público y del derecho privado. Con relación a los primeros, las normas transcritas nos indican la necesidad de consultar los principios de transparencia, economía, responsabilidad, los postulados de la función administrativa y los principios del derecho administrativo; con referencia a los segundos, los artículos reseñados nos conducen a la aplicación de las disposiciones civiles y comerciales sobre la materia, así como también nos indican la necesidad de atender los dictados de la buena fe, la igualdad y el equilibrio de los contratos conmutativos. Todo lo anterior, bajo la cubierta armonizadora de los principios generales del derecho.*⁴⁸

⁴⁷ "Artículo 28. De la interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos."

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 16.100, CP Ramiro Saavedra Becerra.



20. A partir de lo expuesto, la Sala no advierte una intención clara y común orientada a extender el objeto contractual a la explotación publicitaria en las estaciones del sistema, ni podría haberse efectuado, por las siguientes razones:

20.1. El contrato se circunscribía al mobiliario urbano —paraderos, bancas, mobiliario urbano para información (mupis), casetas, cestos, baños— y a su explotación mediante publicidad exterior visual en vías públicas, parques, plazoletas, zonas verdes y andenes, conforme a las ubicaciones previstas en los anexos del pliego de condiciones⁴⁹, sin que el acta del 30 de octubre de 2002, ni el otrosí 2, ni ningún otro documento contractual hiciera referencia de manera específica a la explotación de dichos elementos en las estaciones del Sistema de Transporte Masivo Mio.

20.2. Del contenido del acta del 30 de octubre de 2002 se desprende que su finalidad fue ajustar las cantidades de mobiliario a las necesidades reales del Municipio, pero no ampliar el objeto contractual. En efecto, el ajuste (reducción) del número de elementos recayó exclusivamente sobre las mismas tipologías de mobiliario, sin incorporar categorías distintas de bienes a explotar. Al respecto, en el estudio técnico-económico anexo al Otrosí 2 se realizó el siguiente comparativo en el número de elementos, así⁵⁰:

MOBILIARIO URBANO	PROP-INICIAL Contr. 007-00	PROP-NUEVA OTROSI No.02	REDUCCIÓN
Paradero	1.324	430	894
Soporte Informativo (Mupicopa).	1.183	430	753
Soporte Informativo Ecológico. (Mupitur).	800	94	706
Soporte Informativo Telefónico (Mupitel).	600	56	544
Bancas.	3.806	1.500	2.306
Caseta Revistas.	200	0	200
Caseta Flores.	200	0	200
Caseta Comestibles.	500	0	500
Columnas con Reloj.	50	0	50
Baños.	25	0	25
Cestos de Basura.	3.032	1.500	1.532
Señalización.	835	835	0

20.3. En consecuencia, el aumento de la contraprestación a favor del Municipio no obedeció a la ampliación del objeto contractual a las estaciones del sistema MIO. Del acta del 30 de octubre de 2002 se desprende que el aumento en la contraprestación del 3% al 12% se derivó del ajuste en las cantidades reales de mobiliario⁵¹, pues el contrato pasó de contemplar 12.555 elementos a tan solo

⁴⁹ La Sala advierte que el archivo de los pliegos de condiciones está desordenado e incompleto, sin embargo, en este se enlistan las diferentes ubicaciones del mobiliario urbano objeto del contrato (Archivo “PLIEGODECONDICIONES.pdf” visible en archivo “14 -testigo documental.zip” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.)

⁵⁰ Página 148, archivo “4 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.

⁵¹ “4º. Como resultado del ajuste técnico reflejado en las cantidades reales de mobiliario que requiere la ciudad de Santiago de Cali, se presenta una condición favorable para el municipio que se establece así: La regalía anual del 3% pasará a ser del 12%, lo que indudablemente redundará en beneficios para la ciudad de Santiago de Cali, sus habitantes y visitantes” (página 143 a 145, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal).



4.905, reducción que implicaba una disminución significativa de las “caras publicitarias”⁵² de explotación económica del concesionario y, por lo mismo, de las regalías que recibiría el Municipio.

20.4. Tampoco podría sostenerse que el entendimiento común de las partes fue el de extender el objeto del contrato en tal sentido. Si bien en las actas de seguimiento el Municipio adoptó medidas para controlar la publicidad exterior en las estaciones del MIO, ello no implicó el reconocimiento de un derecho de explotación a favor del concesionario. Tales actuaciones se derivaron del derecho de exclusividad previsto en el Contrato de Concesión 007 de 2000, el cual obligaba impedir la instalación y a ordenar el retiro de publicidad instalada por terceros en las inmediaciones de los elementos de amoblamiento urbano objeto del contrato⁵³.

20.5. Finalmente, la modificación al contrato no podía extenderse a la explotación publicitaria en las estaciones del sistema en la medida en que la referida infraestructura no forma parte del espacio público a cargo del Municipio. Al respecto, dentro del objeto social de Metrocali S.A. está la construcción y puesta en funcionamiento del sistema de transporte masivo, lo cual comprende, entre otros componentes, las estaciones:

“2) LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA COMPRENDERÁ TODAS LAS OBRAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS NECESARIAS PARA LA OPERACION EFICAZ Y EFICIENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, COMPRENDIENDO EL SISTEMA DE REDES DE MOVILIZACION AEREA Y DE SUPERFICIE, LAS ESTACIONES, LOS PARQUEADEROS Y LA CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE TODAS AQUELLAS ZONAS DEFINIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PARTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES LEGALES QUE FUESEN NECESARIAS Y/O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE.”⁵⁴

20.6. Por ende, el hecho de que el alcalde municipal hubiese participado en la suscripción del acta no suple la falta de competencia para disponer sobre bienes o derechos cuya titularidad correspondía a Metrocali S.A., empresa industrial y

⁵² El contrato inicial planteaba un total de 6762 caras publicitarias de venta, mientras que con la reducción de elementos de amoblamiento las caras de venta posible solo fueron 1254. (página 155, Ibidem)

⁵³ “[CLÁUSULA] DÉCIMA PRIMERA (...)En todo caso, en atención a la exclusividad del objeto de ésta Concesión, y con el fin de garantizar al CONCESIONARIO el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la misma, el MUNICIPIO - SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO no instalará ni permitirá a terceros la instalación y/o explotación comercial de ningún elemento de amoblamiento urbano con espacios publicitarios integrados, a una distancia menor de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de cualesquiera de los elementos de amoblamiento urbano con publicidad a ser instalados por el CONCESIONARIO, ni de instalar ningún elemento urbano sin publicidad ni puesto de venta, ni cualquier otro elemento urbano, a una distancia menor a quince (15) metros alrededor de cualquiera de los elementos de amoblamiento urbano con publicidad a ser instalados por el CONCESIONARIO”. (Página 117 a 129, Archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.)

⁵⁴ Lo anterior según certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali allegado al proceso (página 8, archivo “2 - Demanda - Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)” visible en el índice 0016 de Samai del Tribunal.)



comercial del orden municipal⁵⁵ y, por lo tanto, con personería jurídica y autonomía administrativa, según el artículo 68 de la Ley 489 de 1998⁵⁶, de manera que su representante legal es quien tiene facultad para obligarla.

21. De este modo, la referencia a la “operación de los espacios publicitarios de Metrocali” dispuesta en el Otrosí 2 alude, en el contexto contractual, a la operación y explotación de aquellos elementos del mobiliario urbano previstos en el contrato (principalmente paraderos) que tenían una utilidad dentro del sistema de transporte en el espacio público de la ciudad y que se encontraban en la órbita de competencias y de la potestad de disposición del Municipio de Santiago Cali , pero no constituyó una habilitación autónoma para explotar publicitariamente las estaciones del Sistema de Transporte Masivo MIO, las cuales, se reitera, no se encontraban bajo la titularidad ni la disposición jurídica del Municipio, sino que correspondían a la infraestructura propia de Metrocali S.A. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

L. Costas

22. La Sala confirmará la condena en costas de primera instancia porque el presente proceso no es de aquellos en los que se ventila un interés público, respecto de los cuales el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 permite la exclusión de este tipo de condenas⁵⁷. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que los procesos en los que se ventilan intereses públicos para efectos de excluir la condena en costas son las acciones públicas, y los procesos de nulidad por inconstitucionalidad o nulidad simple en atención al principio de interpretación del efecto útil de las normas:

En efecto, todos los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, en últimas, tienen como finalidad la protección del interés público porque buscan definir controversias y litigios en los que participan entidades públicas y estas a su vez procuran la satisfacción del interés general. Sin embargo, este entendimiento amplio o extensivo de la norma conlleva una hermenéutica ad absurdum dado que esta perdería eficacia bajo ese específico entendimiento, pues no procedería la condena en costas en ningún proceso que se adelantara ante esta jurisdicción. De allí que la única forma de imprimirle un efecto útil y eficacia real a la norma es equiparar “interés público” a “medios de control

⁵⁵ Ibidem

⁵⁶ “Artículo 68. Entidades Descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (...)” parágrafo 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial. (...)” (destacado fuera de texto)

⁵⁷ Artículo 188. Condena en Costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)



públicos” (v.gr. nulidad por inconstitucionalidad, nulidad simple, nulidad electoral, entre otros).⁵⁸

23. De igual manera, se confirmará la condena por concepto de agencias en derecho de primera instancia, fijada por el Tribunal en el 3% de las pretensiones negadas. Al respecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la interposición de la demanda, establece que, para los procesos declarativos de mayor cuantía⁵⁹, la condena por agencias en derecho oscila entre el 3% y el 7,5% de lo pedido⁶⁰. En consecuencia, la condena impuesta por el Tribunal corresponde al mínimo previsto, por lo que no es posible fijar un porcentaje inferior.

24. Finalmente, dado que el recurso de apelación no prosperó se condenará en costas y agencias en derecho de segunda instancia a la sociedad demandante, en los términos los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011⁶¹ y 365 del Código General del Proceso⁶². Estas serán tasadas y liquidadas por el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso⁶³.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 11 de julio de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2019-00011-00 (63.217), CP Fredy Ibarra Martínez

⁵⁹ Según el artículo 25 del Código General del Proceso son de mayor cuantía aquellos procesos en los que las pretensiones patrimoniales que excedan 150 SMLMV, lo que al momento de presentación de la demanda correspondía a \$103.418.250. En este caso las pretensiones ascendieron a \$10.248'074.198.

⁶⁰ “Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (...)”

⁶¹ “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021]. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

⁶² “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶³ “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”.



SEGUNDO: CONDÉNASE en costas segunda instancia a la parte demandante a favor de la entidad demandada, las cuales serán tasadas de manera concentrada por el tribunal de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

Aclara voto

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de la Subsección

(Con firma electrónica)

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado

(Con firma electrónica)

Aclara voto

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado